



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MATERIA: FORESTAL.

INSPECCIONADO: Eliminado: 05 palabras

OF: PFPFA/21.5/2C.27.2/1369-21 FOLIO 002765

EXP. ADMVO. NÚM: PFPFA/21.3/2C.27.2/0029-18

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **10 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, (ambos ordenamientos legales vigentes al momento del inicio del presente procedimiento) asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:-

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En fecha **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco emitió orden de inspección número **PFPFA/21.3/2C.27.2/028(18)00639**, por medio del cual ordenó realizar visita de inspección al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Encargado u Ocupante del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales, ubicado en Calle Prolongación Juárez número 423 cuatrocientos veintitrés, código postal 48800, en el Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco; con el objeto de verificar física y documentalmente que estuviera dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden descrita en el resultando inmediato anterior, con fechas **catorce y quince de marzo de dos mil dieciocho**, inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco llevaron a cabo la visita de inspección ordenada, misma que quedó circunstanciada en el acta número



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

PFPPFA/21.3/2C.27.2/028-18, donde fueron circunstanciados hechos y/u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a la legislación forestal, por lo que fue ordenado como medida de seguridad el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de las materias primas forestales que se encontraron en el lugar, así como la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento inspeccionado; señalándole que contaba con cinco días hábiles contados a partir de que se concluyó el acta de mérito para realizar las manifestaciones y presentar las pruebas que a su derecho conviniera respecto de lo asentado en esta, lo anterior de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

TERCERO. En uso del plazo señalado en el considerando anterior, en fecha **veintiuno y veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, **Eliminado: 05 palabras**, en su carácter de **Eliminado: 04 palabras**, presentó escrito libre por medio del cual realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación a lo asentado en el acta de inspección número **PFPPFA/21.3/2C.27.2/028-18**, de fecha de inicio el **catorce** y de conclusión el **quince, ambos del mes de marzo del dos mil dieciocho**.

Asimismo, en fecha **diez de abril de dos mil dieciocho**, **Eliminado: 05 palabras** presentó escrito libre por medio del cual solicitó autorización a esta autoridad para llevar a cabo actividades de limpieza dentro predio inspeccionado.

CUARTO. En fecha **ocho de mayo de dos mil dieciocho**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, emitió acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.3/2C.27.2/851-18-001835**; por medio del cual instauró procedimiento contra **Eliminado: 05 palabras** asimismo se ratificaron las medidas de seguridad impuestas por los inspectores federales durante la visita de inspección realizada; señalándole que contaba con quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de mérito, a efecto de que realizara las manifestaciones y presentara las pruebas que estimara pertinentes a efecto de subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas, lo anterior de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Acuerdo que le fue notificado al inspeccionado en fecha **catorce de mayo de dos mil dieciocho**.

QUINTO. En fecha **once de mayo de dos mil dieciocho**, fue presentado oficio número **PFPA/21.5/2C.27.2/857-18 folio 001836**, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, ante la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual la Delegada de esta Procuraduría de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, solicitó información acerca de oficios expedidos por dicha dependencia a favor del **Eliminado: 05 palabras** el cual fue atendido mediante oficio número **SEMARNAT/JAL/IU.J./162/2018**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mismo que fue recibido en oficialía de partes en fecha **once de junio de dos mil dieciocho**.

SEXTO. En uso de los quince días descritos en el resultando cuarto de la presente resolución, en fecha **veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho**, esta autoridad federal recibió escrito signado por [Eliminado: 05 palabras]

SÉPTIMO. En fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Encargado de la Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, solicitó a la Encargada de despacho de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, OPINIÓN TÉCNICA, de lo que las documentales presentadas por [Eliminado: 05 palabras] en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho a efecto de proceder con el levantamiento de la medida -de seguridad impuesta. Siendo que en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho fue recibido el DICTÁMEN TÉCNICO con número de Memorándum 187-18.

OCTAVO. Derivado de los resultados del dictamen técnico descrito en el resultando inmediato anterior, en fecha **cuatro de junio de dos mil dieciocho** esta autoridad federal emitió acuerdo con número de oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/1761-18 folio 004107**, por medio del cual se decretó anulabilidad de un punto del acuerdo de emplazamiento, se admitieron constancias presentadas y se ordena dejar sin efectos la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL impuesta durante la visita de inspección de fecha de inicio el **catorce y de conclusión el quince, ambos de marzo de dos mil dieciocho**; así como el aseguramiento de las materias primas forestales consistentes en 15.18 m³ quince punto dieciocho metros cúbicos de madera en guarda de parota; 14.07 m³ catorce punto cero siete metros cúbicos de madera aserrada de parota; 0.3 m³, cero punto tres metros cúbicos de madera en rollo o rodaja de parota y; 3.44 m³ tres punto cuarenta y cuatro metros cúbicos de madera en gualdra de rosa morada; quedando subsistente el aseguramiento precautorio de 1.8 uno punto ocho metros cúbicos de madera en gualdra de parota y 0.719 cero punto setecientos diecinueve metros cúbicos de madera en gualdra de rosa morada. Acuerdo que le fue notificado [Eliminado: 05 palabras] en fecha **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**.

NOVENO. El **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, esta autoridad federal emitió orden de inspección número **PFPA/ 21.3/2C.27.2/025VR(18)2557**, a través del cual se ordenó llevar a cabo visita de verificación de cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo con número de oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/1761-18 folio 004107**, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, visita se realizó en fecha **primero de julio de dos mil dieciocho**.

DÉCIMO. Que mediante acuerdo número **PFPA/21.5/2C.27.2/1366-21 FOLIO 002762** notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco en fecha **28 veintiocho días del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno** se puso a disposición [Eliminado: 05 palabras] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Acuerdo que fue legalmente notificado vía rotulón en esa misma fecha, al no ser un acto susceptible de ser notificado personalmente, según los dispuestos en la fracción I del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O -----

I. Que el artículo 1º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público, así como de observancia general en todo el territorio nacional, la cual tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable.

Con fundamento con fundamento en el artículo 1º de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 22 veintidós de noviembre del año 1969 mil novecientos sesenta y nueve, aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 09 nueve de enero del año 1981 mil novecientos ochenta y uno, en relación a lo establecido por los artículos 4º, párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d) y e), en su punto número 13, así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción

territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos, como a los demás ordenamientos relativos y aplicables. -----

Por lo que es de señalar que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo señala en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar; por lo cual el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".-----

II. Que derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de número **PFPA/21.3/2C.27.2/028-18**, de fecha de inicio el catorce y de conclusión el quince de marzo de dos mil dieciocho, se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental, mismos que fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número de oficio **PFPA/21.3/2C.27.2/851-18-001835**, de fecha **ocho de mayo de dos mil dieciocho**, iniciando procedimiento administrativo en contra **Eliminado: 05 palabras** por las siguientes irregularidades detectadas:

1. *Presunta violación a lo dispuesto en los artículos 93, 94 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **por no acreditar la legal procedencia de las siguientes materias primas forestales mediante Reembarques, Remisiones o comprobantes fiscales debidamente requisitados:***

- 12.589 m³ doce punto quinientos ochenta y nueve metros cúbicos de Madera en gualdra de parota;
- 14.07 m³ catorce punto cero siete metros cúbicos de Madera aserrada de parota;
- 0.3 m³ cero punto tres metros cúbicos de Madera en rollo o rodaja de parota;



- 3.44 m³ tres punto cuarenta y cuatro metros cúbicos de Madera en gualdra de rosa morada.

2. Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 115 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **por omitir requisitar en su libro de entradas y salidos los Datos de inscripción en el Registro forestal nacional del establecimiento inspeccionado.**

3. Presunta violación a lo estipulado en el artículo 101 fracción II, 102, 103 párrafo segundo, 110 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **por no conservar las remisiones y/o reembarques forestales y/o comprobantes fiscales durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción, o en su defecto, no declarar los reembarques que le otorgó la Secretaría y que fueron cancelados; toda vez que no fueron presentados los siguientes Reembarques forestales en original y/o copia expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor:**

a) Los relativos a 100 cien folios con números de imprenta del 14462988 al 14463087, otorgados mediante el Oficio SGPARN.014.02.02.04.0375/15 de fecha 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, de los que no se tiene constancia si fueron utilizados conforme a derecho o cancelados;

b) No fue presentado el Reembarque folio autorizado 19/20 folio progresivo 17306167, así como tampoco presenta el Reembarque folio autorizado 230/230, progresivo 17306198. Ambos expedidos mediante el Oficio de validación SGPARN.014.02.02.04.1152/17 de fecha 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete;

c) No se presentaron en su totalidad los reembarques y/o remisiones señaladas en el apartado de entradas del Libro de manejo de recursos forestales del establecimiento inspeccionado desde su inicio de operaciones; toda vez que únicamente presenta los Reembarque forestales con folio progresivo:

-17993506 y 17761361 para el año 2018 dos mil dieciocho;

-16251918, 17761331 y 17523621 para el año 2017 dos mil diecisiete,

-14500775, 15267989, 16078627, 16078635, 16251903, 16251902, 16251905, 16265929, para el año 2016 dos mil dieciséis; y

-14480449 para el año 2015 dos mil quince.

4. Presunta violación al artículo 101 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **por no declarar los siguientes datos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obtención de reembarques forestales: a) Número y fecha del oficio de entrega de los folios inmediatos anteriores; b) Relación de folios utilizados por destinatario, así como los cancelados; c) Entradas y salidas de materias primas y de productos forestales, durante la vigencia de los folios inmediatos anteriores y, en su caso,**

la equivalencia de materia prima transformada, y d) Coeficiente de transformación obtenido; respecto al Centro de Almacenamiento y Transformación Inspeccionado.

III. Ahora bien, con la finalidad de observar el debido procedimiento contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiendo como tal la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; se analiza la **orden de inspección número PFPFA/21.3/2C.27.2/028(18)00639, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho**, encontrándose la siguiente irregularidad:

Se advierte que el objeto de la visita de inspección realizada era:

(...)La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 115, 116, 158, 160, 161 fracciones I, II, III, 162, 163 fracciones II, XI, XII, XIII, XIV, XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, artículos 93, 94 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 95 fracciones I, II, III y IV, 97, 102, 104 fracciones I, II, 105, 107, 108, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 151 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, además de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley(...)

Del análisis hecho a lo anteriormente transcrito, así como del contenido de la Orden de inspección materia del procedimiento, se advierte que, si bien dicho documento tenía la motivación necesaria para requerir al inspeccionado diversas documentales relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones como Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación que nos ocupa, ésta autoridad detecta que diha orden de inspección no fue fundamentada de conformidad a derecho con los artículos 101 fracción II, 103 párrafo segundo, 110 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y por lo tanto nos encontramos ante el impedimento legal para sancionar al inspeccionado por las irregularidades identificadas con los numerales **3 y 4** en el Considerando II. En este sentido es importante señalar que objeto de la orden constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad; en este sentido es necesario que en la orden respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de sustento a lo anterior lo siguiente Tesis [J.]: 2a./J. 175/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3545. Reg. Digital 160386:



ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.

En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con el afán de evitar un perjuicio al inspeccionado por conculcar sus derechos fundamentales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco **determina no imponer sanción alguna por las irregularidades identificadas con los números 3 y 4** en el Considerando II de la presente resolución. Eliminado: 05 palabras

Dicho lo anterior, únicamente se procede al estudio de la posible comisión de las irregularidades identificadas con los numerales 1 y 2, en tenor de lo siguiente:

IV. Mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.3/2C.27.2/851-18-001835**, de fecha **ocho de mayo de dos mil dieciocho**, se le hizo saber Eliminado: 05 palabras que contaba con un plazo de quince días a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído para que realizara las manifestaciones y aportara las pruebas que estimara conveniente a efecto de subsanar y/o desvirtuar la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, siendo que la notificación del proveído en comento fue por comparecencia personal en fecha **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, por lo que el plazo corrió del día **quince de mayo al cuatro de junio de dos mil dieciocho**.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, derivado del estudio al expediente en el que se actúa, se desprende que el inspeccionado presentó las siguientes probanzas.

1. Oficio número SEMARNAT.014.02.02.05.001/15, de fecha catorce de enero de dos mil quince, por medio del cual la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco le otorga autorización para el funcionamiento del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con nombre **Eliminado: 07 palabras** con código de identificación asignado: T-14-068-MAS-001/15.
2. Copia simple de un escrito sin destinatario que al rubro indica: "INFORME SEMESTRAL DE EXISTENCIAS EN CENTROS DE ALMACENAMIENTO O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES", correspondiente al Segundo Periodo (julio-Diciembre) de 2017 dos mil diecisiete.
3. Oficio número SGPARN.014.02.02.04.1152/17, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, le otorga un total de cincuenta reembarques forestales al Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con nombre **Eliminado: 07 palabras** veinte de los cuales van del número de imprenta 17306149 al 17306168 y treinta del número 17306169 al 17306198.
4. Libro de entradas y salidas y copia simple de siete de sus páginas.
5. Oficio número SGPARN.014.02.02.04.1752/16, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, le otorga un total de cincuenta reembarques forestales al Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con nombre comercial de Moisés Martínez Sánchez, mismos que van del número de imprenta 16253235 al 16253284.
6. Oficio número SGPARN.014.02.02.04.0375/15, de fecha nueve de marzo de dos mil quince, por medio del cual la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, le otorga un total de cien reembarques forestales al Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con nombre comercial de Moisés Martínez Sánchez, mismos que van del número de imprenta 14462988 al 14463087.



7. Original y copia simple de Reembarque forestales con los números de folio progresivo 16251918, 16251905, 14500775, 16251902 y 15267989.
8. Original y copia simple de Reembarque forestales con los números de folio progresivo 16253284, 16253283, 16253282, 16253278, 16253276, 16253275, 16253273, 16253271, 16253270, 16253267, 16253266, 16253265, 16253263, 16253260, 16253259, 16253258, 16253255, 16253253, 16253252, 16253249, 16253246, 16253245, 16253243, 16253241, 16253240, 16253237 y 16253236;
9. Original y copia simple de Reembarque forestales con los números de folio progresivo 16251903, 14480449 y 16265929;
10. Original y copia simple de los Reembarques forestales con números de folio progresivo 16253235, 16253238, 16253242, 16253244, 16253247, 16253248, 16253250, 16253251, 16253254, 16253257, 16253261, 16253262, 16253264, 16253269, 16253268, 16253274, 16253277, 16253279, 16253280, 16253281 y 16253256;
11. Original y copia simple de los Reembarques forestales con números de folio progresivo 16253239 y 16253272;
12. Original y copia simple de los Reembarques forestales con números de folio progresivo 17761361, 17993506, 16078635, 16078627, 17761331 y 17523621;
13. Original y copia simple de los Reembarques forestales con números de folio progresivo 16251903, 14480449 y 16265929;
14. Original y copia simple de los Reembarques forestales con números de folio progresivo 17306149 al 17306166 y del 17306168 al 17606197.
15. Original del reembarque forestal con número de folio progresivo 17306198.
16. Copias de dos hojas de su Libro de entradas y salidas.
17. Original de los siguientes reembarques forestales: 11297157, 13332577, 133310959, 11333027, 14480363, 14511485, 14511486, 14510850, 14510851, 14480370, 14480426, 14510852, 14480464, correspondientes a la materia prima forestal identificada como Parota.
18. Original de los siguientes reembarques forestales 12789475, 13310960, 13332627, 11333019, 14128581, 14511516, 14482719; correspondientes a la materia prima forestal identificada como madera en rollo.
19. Original de los siguientes reembarques forestales: 09994112, 09994113, 09994114, 09994115, 09994116, 09994117; correspondientes a la materia prima forestal identificada como madera en rollo de Barcino.
20. Original de los siguientes reembarques forestales 12789628 y 14480367, correspondientes a la materia prima forestal identificada como madera cedro rojo.
21. Reembarques forestales que van del número 14462988 al 14463087, faltando únicamente la identificada con el número 14463076; además que todas fueron presentadas en original excepto las identificadas con los números 14462999 y 14463000
22. Original de los siguientes reembarques forestales, con números de folio progresivo 14952992, 14952992, 15306869 y 15306870.
23. Original de los siguientes reembarques forestales, con números de folio progresivos 14952972, 14498237; y del número 14949258 al 14949307, correspondientes al año dos mil dieciséis.

24. Oficio número SGPARN.014.02.02.04.0144/16, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, por medio del cual la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, le otorga un total de cincuenta reembarques forestales al Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con nombre **Eliminado: 05 palabras** veinte de los cuales van del número de imprenta 14949258 al 14949307.

Ahora bien, esta autoridad solicitó información a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo que esta mediante oficio número SEMARNAT/JAL/IU.J/162/2018, presentado ante las oficinas de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, dio respuesta a tal solicitud, a través de los cuales se remitieron las siguientes copias certificadas:

25. Oficio número SGPARN.014.02.02.04.0375/15, de fecha nueve de marzo de dos mil quince, por medio del cual la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, le otorga un total de cien reembarques forestales al Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con nombre **Eliminado: 05 palabras** mismos que van del número de imprenta 14462988 al 14463087.

26. Poder simple, de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, mediante el cual **Eliminado: 05 palabras** le otorga poder **Eliminado: 05 palabras** para que en su nombre y representación recoja cualquier documento oficial relacionado con el almacenamiento de materias primas forestales.

27. Solicitud de cien embarques forestales para acreditar la legal procedencia, realizado en fecha cinco de febrero de dos mil quince por **Eliminado: 05 palabras** mediante el formato SEMARNAT-03-061.

28. Cuadro de existencias y relaciones de entradas y salidas de materia forestal consistente en existencia inicial de 14 metros cúbicos de la especie parota con fecha de 10-12-14 y de madera de waldra con una existencia final de 14 metros cúbicos con fecha 14-12-14, en formato SEMARNAT-03-061

29. Copia de libro de entradas y salidas para la especies de Parota, con número de folio 13332577 de fecha 10-12-14

30. Cuadro de existencias y relaciones de entradas y salidas de materia forestal consistente en existencia inicial de 1 metro cúbico de la especie rosa morada con fecha de 30-01-15 y de madera de waldra con una existencia final de 1 metro cúbico con fecha 30-01-15, en formato SEMARNAT-03-061

31. Copia de libro de entradas y salidas para la especies de rosamorada, con número de folio 12789475 de fecha 30-01-15

32. Cuadro de existencias y relaciones de entradas y salidas de materia forestal consistente en existencia inicial de 3.770 metros cúbicos de la especie cedro rojo con fecha de 30-01-15 y de madera de waldra con una existencia final de 3.770 metros cúbicos con fecha 30-01-15, en formato SEMARNAT-03-061

33. Copia de libro de entradas y salidas para la especies de cedro rojo, con número de folio 12789628 de fecha 30-01-15



34. Solicitud de formato libre de cien reembarques forestales realizada por [REDACTED] Eliminados: 05 palabras [REDACTED] con sello de recibido por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el trece de febrero de dos mil quince.

35. Oficio número SEMARNAT.014.02.02.05.001/15, de fecha catorce de enero de dos mil quince, por medio del cual la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco le otorga autorización para el funcionamiento del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con nombre [REDACTED] Eliminados: 05 palabras [REDACTED] con código de identificación asignado: T-14-068-MAS-001/15.

36. Oficio número SGPARN.014.02.02.04.0144/16, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, por medio del cual la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, le otorga un total de cincuenta reembarques forestales al Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con nombre [REDACTED] Eliminados: 05 palabras [REDACTED] veinte de los cuales van del número de imprenta 14949258 al 14949307.

37. Poder simple, de veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual [REDACTED] Eliminados: 05 palabras [REDACTED] le otorga poder [REDACTED] Eliminados: 05 palabras [REDACTED] para que en su nombre y representación recoja cualquier documento oficial relacionado con el almacenamiento de materias primas forestales.

38. Solicitud en formato libre de cien reembarques forestales realizada por [REDACTED] Eliminados: 05 palabras [REDACTED] con sello de recibido por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintiuno de diciembre de dos mil quince.

39. Solicitud de cien embarques forestales para acreditar la legal procedencia, realizado en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince por [REDACTED] Eliminados: 05 palabras [REDACTED] mediante el formato SEMARNAT-03-061.

40. Cuadro de existencias y relaciones de entradas y salidas de materia forestal consistente en existencia inicial de 39.970 metros cúbicos de la especie parota con fecha de 25-03-15 y de madera de waldra con una existencia final de 31.128 metros cúbicos con fecha 27-10-15, en formato SEMARNAT-03-061

41. Cuadro de existencias y relaciones de entradas y salidas de materia forestal consistente en existencia inicial de 10 metros cúbicos de la especie rosa morada con fecha de 30-01-14 y de madera de waldra con una existencia final de 1.720 metros cúbicos con fecha 22-10-15, en formato SEMARNAT-03-061

42. Libro de entradas y salidas para la especie de parota, que inicia con el número de folio 14463036.

43. Libro de entradas y salidas para la especie de parota, que inicia con el número de folio 11297157.

44. Libro de entradas y salidas para la especie de rosa morada que inicia con el número de folio 12789475.

45. Libro de entradas y salidas para las especies de cedro rojo, que tiene los números de folio 12789628, 14480367 y 14463049.

46. Informe semestral de existencias en centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales propiedad de [REDACTED] Eliminados: 03 palabras [REDACTED] julio a diciembre de dos mil quince., que va del mes de

47. Oficio número SGPARN.014.02.02.04.1752/16, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, dirigido **Eliminado: 05 palabras** por medio del cual la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado de Jalisco le otorga cincuenta reembarques forestales, mismos que van del número de imprenta de folio 16253235 al 16253284.

48. Poder simple de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual **Eliminado: 05 palabras** le otorga poder **Eliminado: 05 palabras** para que en su nombre y representación recoja cualquier documento oficial relacionado con el almacenamiento de materias primas forestales.

49. Solicitud en formato libre de cien reembarques forestales realizada por **Eliminado: 05 palabras**, con sello de recibido por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha trece de julio del dos mil dieciséis.

50. Solicitud de cien embarques forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, realizado por **Eliminado: 05 palabras** mediante el formato SEMARNAT-03-061, con sello de dicha dependencia en dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

51. Cuadro de existencias y relación de entradas de materias primas forestales para la especie de Rosa Morada con una existencia inicial de 16.560 metros cúbicos en fecha de 02/06/2016 y madera en waldra con una existencia inicial de 16.212 con fecha 29/06/2016

52. Copia de libro de entradas y salidas para la especie de Rosamorada que va de la fecha 30/01/15 al 29/06/16

53. Cuadro de existencias y relación de entradas de materias primas forestales para la especie parota con una existencia inicial de 5.703 metros cúbicos en fecha de 17/08/2016 y madera en waldra con una existencia inicial de 30.546 con fecha 05/07/2016

54. Copia de libro de entradas y salidas para la especie de parota que va de la fecha 11/01/16 al 05/07/16

55. Cuadro consistente en relación de folios de imprenta cancelados del 14949300 al 14949309., a nombre **Eliminado: 05 palabras**

56. Informe semestral de existencias en centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales propiedad de **Eliminado: 03 palabras** que va del mes de enero a junio del 2016.

57. Oficio número SGPARN.014.02.02.04.1152/17 de fecha de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual le autoriza cincuenta Reembarques forestales, de los cuales veinte van del folio de imprenta 17306149 al 17306168 y treinta del 17306169 al 17306198.

58. Poder simple de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual **Eliminado: 05 palabras** le otorga poder **Eliminado: 05 palabras** para que en su nombre y representación recoja cualquier documento oficial relacionado con el almacenamiento de materias primas forestales.

59. Solicitud en formato libre de cien reembarques forestales realizada por **Eliminado: 05 palabras** con sello de recibido por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.



60. Solicitud embarques forestales para acreditar la legal procedencia, realizado por Eliminado: 05 palabras, mediante el formato SEMARNAT-03-061, con sello de dicha dependencia en veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los numerales 1, 3, 6, 24, 25, 26, 35, 36, 47 y 57, esta autoridad les confiere valor probatorio de conformidad con el artículo 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales, atento a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59 y 60, esta autoridad le confiere valor probatorio de conformidad con el artículo 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales, atento a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

a) Por lo que hace a la IRREGULARIDAD IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 1, del estudio practicado al Libro de entradas y salidas presentados se advierte que, de acuerdo al último reembarque forestal utilizado para la especie parota, autorizado mediante el Oficio número SGPARN.014.02.02.04.1752/16, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, identificado con el número 16253281, de fecha de uso el 27/02/17, se desprende que a esa fecha se tenía un saldo de dicha materia forestal de 60.454 metros cúbicos, por lo que, derivado de los reembarques forestales autorizados para el establecimiento inspeccionado mediante oficio SGPARN.014.02.02.04.1152/17 de fecha de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mismos que se encontraban vigentes al momento de realizar la visita de inspección, se le dio el siguiente manejo a la materia prima forestal:

PAROTA							
SALDO INICIAL	TOTAL DE ENTRADAS	REEMBARGOS QUE AMPARAN LA ENTRADA	TOTAL DE SALIDAS	REEMBARGOS QUE AMPARAN LA SALIDA.	SALDO DE ACUERDO EN EL LIBRO Y DOCUMENTACIÓN	SALDO ENCONTRADO EN LA VISITA	DIFERENCIA
60.454 M3	64.937 M3	16078635, 16078627, 16078635, 17523621, 17761331, 17761361, 17993506.	98.011	17306149, 17306150, 17306155, 17306157, 17306158, 17306161, 17306165,	27.380 M3	29.55 M3	1.80 M3



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

				17306166, 17306167, 17306170, 17306171, 17306173, 17306174, 17306175, 17306177, 17306178, 17306180, 17306183, 17306184, 17306187, 17306188, 17306192, 17306195, 17306197			
--	--	--	--	--	--	--	--

Por lo que hace a la especie de rosamorada, del estudio practicado al Libro de entradas y salidas presentado por el inspeccionado se advierte que, de acuerdo al último reembarque forestal utilizado para dicha materia prima forestal, autorizado mediante el Oficio número SGPARN.014.02.02.04.1752/16, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, identificado con el número **16253284**, de fecha de uso el 09/04/17, se desprende que a esa fecha se tenía un saldo de dicha materia forestal de **26.408** metros cúbicos, por lo que, derivado de los reembarques forestales autorizados para el establecimiento inspeccionado mediante oficio SGPARN.014.02.02.04.1152/17 de fecha de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mismos que se encontraban vigentes al momento de realizar la visita de inspección, se le dio el siguiente manejo a la materia prima forestal:

ROSAMORADA							
SALDO INICIAL	TOTAL DE ENTRADAS	REEMBARKES QUE AMPARAN LA ENTRADA	TOTAL DE SALIDAS	REEMBARKES QUE AMPARAN LA SALIDA.	SALDO DE ACUERDO EN EL LIBRO Y DOCUMENTACIÓN	SALDO ENCONTRADO EN LA VISITA	DIFERENCIA
26.408 M3	1.280	17993506	24.967	17306151, 17306152, 17306153, 17306154, 17306156, 17306159, 17306160,	2.721	3.44	0.719



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

				17306162, 17306163, 17306164, 17306168, 17306169, 17306172, 17306176, 17306179, 17306181, 17306182, 17306185, 17306186, 17306189, 17306190, 17306191, 17306193, 17306194 Y 17306196			
--	--	--	--	---	--	--	--

De lo anterior se concluye que hay un total de **2.519** metros cúbicos de materia prima forestal de la cual no se acredita la legal procedencia, no obstante si fue acreditado fehacientemente la legal procedencia de **99.09%** de esta, por la que le fue instaurado el presente procedimiento administrativo, en este sentido, esta autoridad determina que si bien es cierto, no se acreditó la legal procedencia del 100% de la materia prima forestal asegurada, el porcentaje de cumplimiento permite a esta autoridad presumir favorablemente al inspeccionado y se concluye que la diferencia entre lo documentalmente acreditado y lo encontrado durante la visita de inspección se debe a un margen de error aritmético, lo anterior de acuerdo a los artículos 93, fracción VIII, 190, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, además se toma en consideración lo declarado por el inspeccionado mediante escrito presentado ante esta autoridad el veintiuno de marzo del dos mil veintiuno:

(...)Las diferencias de volúmenes encontrados en patio en relación a los saldos reflejados en el libro de entradas y salidas de los productos forestales son mayores los encontrados en patio, debido y estoy muy seguro que fue por las siguientes observaciones:

Primero.- El personal oficial que llevo a cabo la visita de inspección forestal cuantifico y cubico las costeras y/o capotes, pedacera de madera que ha venido quedando en el patio por la mala calidad y condición del producto de las especies parota y rosa morada; considerada como desperdicio y sobre todo que ya se incluyó en la transformación de la materia prima.

Segundo.- La cubicación por apilamiento que realizaron los inspectores forestales, únicamente se tomó en cuenta el espacio que queda entre cama y cama, aplicando

un coeficiente de apilamiento del 60% y no tomaron en cuenta los espacios que quedaron entre tabla y tabla, alterando de esta manera el volumen. Estos detalles erróneos para mi punto de vista, fueron los que incrementaron el volumen encontrados de más en el patio, por lo que solicito su invaluable apoyo (...)

En este sentido, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de poner en tela de juicio la presunción que alega el inspeccionado, se debían contar con elementos que acreditara que efectivamente no se cuantificaron costeras y/o capotes o pedacería de madera, y que además se tomó en cuenta al momento de medir la materia forestal asegurada el espacio que queda entre tabla y tabla, sin que en el acta de inspección número **PFPPA/21.3/2C.27.2/028-18, de fecha de inicio catorce y de conclusión el quince, ambos de marzo de dos mil dieciocho, se advirtiera tal circunstancia.**

Dicho lo anterior y tomando como hecho fehacientemente probado el acreditamiento del 99.09% de la materia prima forestal asegurada, es factible presumir la legal procedencia del 100% de esta, atendiendo a lo argumentado en párrafos anteriores y por lo tanto esta autoridad determina que la irregularidad identificada con el número 1, ha sido DESVIRTUADA.

b) Por lo que hace a la **IRREGULARIDAD IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 2**, esta autoridad determina que el inspeccionado **no presentó prueba tendiente a desvirtuar o subsanar dicha irregularidad**, pese a que, de conformidad a la normatividad forestal aplicable al establecimiento inspeccionado, el C. MOISES se encontraba obligado a señalar los datos de inscripción en el Registro Nacional Forestal en su Libro de entradas y salidas; a saber:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003:

ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, **se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento** o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, **libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro**, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005:

Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales **deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:**

II. Datos de inscripción en el Registro;

El realce es propio.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

En consecuencia, toda vez que el inspeccionado no realizó ninguna manifestación, ni presentó elementos probatorios en relación con dicha irregularidad por la que se le instauró el presente procedimiento administrativo, esta autoridad determina que quedan plenamente acreditadas, ello en virtud de haber sido constatadas mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de número **PPFA/21.3/2C.27.2/028-18, de fecha de inicio catorce y de conclusión el quince, ambos de marzo de dos mil dieciocho**; la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, **no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno;** por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Énfasis añadido por esta autoridad.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo visitas de inspección; para lo cual se transcribe dicho artículo al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

En ese tenor, la irregularidad señalada con el número 02 dos, NO SE DESVIRTÚA; y en ese tenor, por todo lo antes argumentado, esta autoridad determina que ha quedado acreditada la comisión de la siguiente infracción por parte **Eliminado: 05 palabras**

1. Infracción al artículo 163, fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; derivada de la violación a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 115 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **por omitir requisitar en su libro de entradas y salidos los Datos de inscripción en el Registro forestal nacional del establecimiento inspeccionado.** Ambos ordenamientos



vigentes al momento de la visita de inspección de fecha 14 catorce y 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

V. De igual manera, se menciona en el mismo acuerdo de emplazamiento, que esta Delegación impuso las siguientes medidas correctivas a la inspeccionada:

1. Deberá presentar ante ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la documentación legal idónea en original o copia certificada que acredita la legal procedencia de:

- 12.589 m³ doce punto quinientos ochenta y nueve metros cúbicos de Madera en gualdra de parota;
- 14.07 m³ catorce punto cero siete metros cúbicos de Madera aserrada de parota;
- 0.3 m³ cero punto tres metros cúbicos de Madera en rollo o rodaja de parota;
- 3.44 m³ tres punto cuarenta y cuatro metros cúbicos de Madera en gualdra de rosa morada.

Fundamento legal: artículos 93, 94 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Plazo de Cumplimiento: 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente Emplazamiento.

2. Deberá presentar original y/o copia certificada de los siguientes Reembarques forestales autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

d) Los relativos a 100 cien folios con números de imprenta del 14462988 al 14463087, otorgados mediante el Oficio SGPARN.014.02.02.04.0375/15 de fecha 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, de los que no se tiene constancia si fueron utilizados conforme a derecho o cancelados;

e) No fue presentado el Reembarque folio autorizado 19/20 folio progresivo 17306167, así como tampoco presenta el Reembarque folio autorizado 230/230, progresivo 17306198. Ambos expedidos mediante el Oficio de validación SGPARN.014.02.02.04.1152/17 de fecha 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete;

f) No se presentaron en su totalidad los reembarques y/o remisiones señaladas en el apartado de entradas del Libro de manejo de recursos forestales del establecimiento inspeccionado desde su inicio de operaciones; toda vez que únicamente presenta los Reembarque forestales con folio progresivo:

-17993506 y 17761361 para el año 2018 dos mil dieciocho;

-16251918, 17761331 y 17523621 para el año 2017 dos mil diecisiete,

-14500775, 15267989, 16078627, 16078635, 16251903, 16251902, 16251905, 16265929, para el año 2016 dos mil dieciséis; y

-14480449 para el año 2015 dos mil quince.

Fundamento legal: artículos 101 fracción II, 102, 103 párrafo segundo, 110 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Plazo de Cumplimiento: 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente Emplazamiento.

3. Deberá acreditar ante esta Delegación haber declarado la siguiente información para la obtención de los reembarques forestales otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor en los años 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis, y 2017 dos mil diecisiete: **a) Número y fecha del oficio de entrega de los folios inmediatos anteriores;**
b) Relación de folios utilizados por destinatario, así como los cancelados;
c) Entradas y salidas de materias primas y de productos forestales, durante la vigencia de los folios inmediatos anteriores y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, y d) Coeficiente de transformación obtenido;

Fundamento legal: artículos 101 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Plazo de Cumplimiento: 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente Emplazamiento.

4. Deberá señalar los datos de inscripción en el registro forestal nacional, en el libro de entradas y salidas de materias primas forestales del establecimiento inspeccionado.

Fundamento legal: Artículo 115 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Plazo de Cumplimiento: 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente Emplazamiento.

Ahora bien, toda vez que la medida correctiva identificada con el numeral **1**, guarda relación con la irregularidad número 1, misma que ha sido desvirtuada por lo argumentado en el Considerando IV, se concluye que la medida correctiva **HA SIDO CUMPLIDA**.

Por lo que hace a la medida correctiva identificada con el numeral **4**, esta autoridad determina que la misma guarda relación con la irregularidad identificada con el número 2 de la presente resolución, siendo que el establecimiento inspeccionado no se presentó probanza alguna para desvirtuar o subsanar dicha irregularidad esta se tiene como **NO CUMPLIDA**.

Es importante aclarar que por lo que se refiere a las medidas correctivas identificadas con los numerales **2 y 4**, esta autoridad determina que guarda relación con las irregularidades identificadas con los números 3 y 4 respectivamente, **mismas que quedaron insubsistentes** por lo argumentado en el Considerando III de la presente resolución, en este sentido, esta autoridad determina que dichas medidas correctivas siguen la suerte de las irregularidades por las que se impusieron.



VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente al momento de llevar a cabo la visita de inspección origen del presente procedimiento, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, por lo que de acuerdo al artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal, previo a la imposición de sanción se deberá entrar al estudio de los siguientes criterios:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

Por lo que hace a esta punto, esta autoridad determina que **NO ES GRAVE**, la conducta cometida toda vez que se trata de una formalidad consistente en que el infractor debió requisitar en su libro de entradas y salidos los Datos de inscripción en el Registro forestal nacional, además que del acta de inspección número PFPFA/21.3/2C.27.2/028-18, de fecha de inicio catorce y de conclusión el quince, ambos de marzo de dos mil dieciocho, no se advierte un daño o menoscabo ecológico derivado de dicha conducta cometida, por lo que, se considera que la omisión del particular fue meramente administrativa.

b) El beneficio directamente obtenido;

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad advierte que la empresa infractora **NO OBTUVO** ningún beneficio económico derivado de la conducta cometida,

c) El carácter intencional o no de la acción u omisión;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento inspeccionado, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

En ese orden de ideas, se advierte que al el infractor no tenía el elemento cognoscitivo ni volitivo para cometer la infracción que se le imputa, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

D) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción

Esta autoridad determina que **Eliminado: 05 palabras**, tuvo una participación **DIRECTA** respecto de no requisitar en su libro de entradas y salidas los Datos de inscripción en el Registro forestal nacional, en razón de que tiene el carácter de titular del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado, por lo que es quien se responsable ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo al Oficio número SEMARNAT.014.02.02.05.001/15, de fecha catorce de enero de dos mil quince, por medio del cual la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco le otorga autorización para el funcionamiento del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con nombre comercial de Moisés Martínez Sánchez, con código de identificación asignado: T-14-068-MAS-001/15.

E). Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y

A pesar que en el punto noveno del acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.3/2C.27.2/851-18-001835, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho se le se le solicitó al hoy infractor aportara pruebas para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, este fue omiso a tal requerimiento.

Por lo que, del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que, como fue señalado con autoridad, el **Eliminado: 12 palabras** que en el escrito presentado con fecha 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, éste declaro que del establecimiento inspeccionado depende el sustento de tres familias.

Igualmente, ésta autoridad toma en consideración la situación económica que atraviesa la población en general de nuestro país y en el estado de Jalisco, debido a la pandemia ocasionada por el virus COVID-19; tales situaciones serán tomadas en consideración en relación a la sanción aplicable al infractor por el incumplimiento a sus obligaciones como titular del aserradero inspeccionado.

F) La reincidencia.

Luego de un análisis pormenorizado en los archivos de ésta Delegación, así como en los sistemas electrónicos de ésta Procuraduría, se desprende que **Eliminado: 05 palabras** no es considerado como persona reincidente por la infracción cometida en el presente procedimiento.

VII. Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo **164, fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal procede a imponer **Eliminado: 03 palabras**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

Eliminado: 02 palabras [REDACTED] la sanción administrativa consistente en una **multa**. Asimismo, con fundamento en el artículo **165, fracción I** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que se transcribe para su mayor apreciación, se procede a imponer la multa que en derecho corresponde.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de **40 a 1,000 veces de salario mínimo** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y **XXIV del artículo 163 de esta ley** (...)

(...) Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción. (...)

De lo anteriormente argumentado, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone. Eliminado: 05 palabras [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre cuarenta a mil veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido en la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar

concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

En función de que la infracción imputada no fue desvirtuada por **Eliminado: 05 palabras** que no se advierte un daño ecológico por la conducta cometida, el carácter negligente de la misma, las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, el grado de participación, que no hubo un beneficio obtenido y que no hay reincidencia, así como que no fue cumplida la medida correctiva impuesta en relación a tal irregularidad, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- Por haber cometido la Infracción al artículo 163, fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; derivada de la violación a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 115 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **por omitir requisitar en su libro de entradas y salidos los Datos de inscripción en el Registro forestal nacional del establecimiento inspeccionado.** Ambos ordenamientos vigentes al momento de la visita de inspección de fecha 14 catorce y 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho; esta autoridad sanciona **Eliminado: 05 palabras** **con una multa** consistente en **\$12,090.00 (DOCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde al momento de cometer la infracción a \$80.60 (OCHENTA 60/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

VIII. Con fundamento en el artículo 162 de la Ley General de desarrollo Forestal Vigente al momento de la visita de inspección, y derivado de que fue acreditada la legal procedencia de la totalidad de la materia prima forestal por la que se le instauró el presente procedimiento administrativo a la inspeccionada, en términos de los artículos 93, 94 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina **DEJAR SIN EFECTOS LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de 1.8 metros cúbicos de madera en guarda parota y 0.719 cero punto setecientos diecinueve metros cúbicos de madera de gualdra de rosa morada, impuesto mediante el acuerdo número PFFPA/21.5/2C.27.2/1761-18 folio 004107, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 163 fracción III, 164 fracción II, y 165 fracción II, párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil tres, vigente al momento del hecho infractor; artículos 168, 169 y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 19, y 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, es de RESOLVERSE y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO. Con fundamento en lo señalado por los artículos 164 fracción II y 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil tres, vigente al momento del hecho infractor, los cuales establecen que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionará administrativamente al momento de resolver las infracciones establecidas en la referida ley, con una o más sanciones, tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VIII de la presente Resolución Administrativa, es por lo que, Por haber cometido la Infracción al artículo 163, fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; derivada de la violación a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 115 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **por omitir requisitar en su libro de entradas y salidos los Datos de inscripción en el Registro forestal nacional del establecimiento inspeccionado.** Ambos ordenamientos vigentes al momento de la visita de inspección de fecha 14 catorce y 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho; esta autoridad sanciona ^{Eliminado: 05 palabras} **con una MULTA** por la cantidad de **\$12,090.00 (DOCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución

Página 26 de 29

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde al momento de cometer la infracción a \$80.60 (OCHENTA 60/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.-----

SEGUNDO.- Se le otorga al infractor, **el plazo de 30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, a fin de que **acredite haber cubierto el monto total de la multa** que le fue impuesta, informándole que el proceso de pago se realizará de la siguiente manera:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>*
- Paso 2: Registrarse como usuario.*
- Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.*
- Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.*
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.*
- Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.*
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.*
- Paso 8: Presionar el icono de buscar (?) y dar "enter", en la opción de "Multas impuestas por la PROFEPA", dar "enter".*
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.*
- Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.*
- Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.*
- Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".*
- Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".*
- Paso 14: Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.*

De esta manera, **SE LES REQUIERE**, a efecto de que a la brevedad hagan del conocimiento de esta Autoridad, la realización del pago de la totalidad de la multa impuesta, **mediante escrito y por adjunto el comprobante del pago original**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente junto con sus respectivas constancias de notificación, a la Secretaría de la Hacienda Pública del estado de Jalisco, para que, conforme a sus facultades, proceda a hacer efectiva la sanción económica impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación.-----

TERCERO.- Se hace del legal conocimiento a los infractores que en caso de inconformidad, **el recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el de REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Representación Federal, **en el término de 15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa, lo anterior, con fundamento en el artículo 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, dejando a salvo sus derechos para la interposición de los medios de impugnación y defensa que procedan.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

Por lo que se hace de su conocimiento que la **suspensión de ejecución de cobro de la multa impuesta, se concederá siempre y cuando se garantice legalmente el interés fiscal**, con el importe total de la sanción impuesta, mediante Fianza expedida a nombre de la Tesorería de la Federación o en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación. -----

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento **Eliminado: 05 palabras** **;** que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley., esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, 44620, Jalisco.-----

CUARTO.- Se hace del conocimiento **Eliminado: 05 palabras** que el expediente citado al rubro de la presente, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis, número 1880 mil ochocientos ochenta, colonia Chapultepec Country y, código postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. -----

QUINTO. Con fundamente en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** **Eliminado: 05 palabras** en el domicilio ubicado en **Calle** **Eliminado: 25 palabras** o en el establecimiento inspeccionado, ubicado en Calle Prolongación Juárez número 423 cuatrocientos veintitrés, Código Postal 48800, en el municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco; o por comparecencia, en las oficinas que ocupa ésta Delegación. Lo antes señalado, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **cúmplase.**-----

Así lo acordó y firma, la **C. Ing. Martín Francisco Rivera Núñez**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio PFPA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación al 19 y 83 segundo párrafo , así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4°, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. -----

MFRN/IFPR



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

